

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0031-01 Sucesión de BLANCA CLARIVEL VIGOYA (Recurso de queja). Relativo a la sucesión No. 2014-0115 procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca.

1. Asunto

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja propuesto respecto de la negativa a conceder la apelación propuesta por los señores ROGELIO CONEJO PALOMARES y ALEIDA SUREZ BETANCOURT (en su calidad de opositores a la entrega de la única partida del activo de la sucesión de BLANCA CLARIVEL VIGOYA), contra el auto del 18 de agosto de 2.021 emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega Cundinamarca.

2. Consideraciones

Pártase por decir que, corridos los traslados correspondientes el inciso final del artículo 353 del Código General del proceso, señala dos opciones de decisión en lo que al entuerto abordado atañe: (i) Entender que la decisión respecto de la que se negó la alzada era legalmente apelable, en cuyo caso se debe proceder a su admisión; (ii) Entender que la decisión era inapelable y en dicha hipótesis declarar bien denegado el recurso.

Para discernir cuál de las dos opciones es la atinada, se precisa realizar los siguientes razonamientos:

Se memora que en la sucesión de la referencia se presentó la correspondiente partición y a la misma le fue impartida la debida aprobación, sin que mediare objeción alguna, por sentencia del a-quo del 27 de marzo de 2.019 (providencia que milita a folio 210 del expediente físico). A partir de esa decisión se dispuso la entrega de la única partida inventariada y distribuida entre los adjudicatarios, partida que corresponde al predio denominado EL ROCIO, ubicado en la vereda San Antonio de La Vega, Cundinamarca, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 156-24845. Ante dicha circunstancia, se ordenó la entrega del predio a los adjudicatarios.

Ahora bien, a la entrega del bien de marras se opusieron los señores HERNANDO PACHON PALOMARES, ROGELIO CONEJO PALOMARES y ALEIDA SUAREZ BETANCOURT. Empero, centrando la atención en los últimos opositores nombrados, por medio del proveído del 18 de agosto de 2.021, el Juzgado de conocimiento, amén de rechazar las oposiciones propuestas, condenó en costas a quienes las propusieron e impuso a la Alcaldía Municipal de La Vega, Cundinamarca, culminar el acto de entrega del predio referido a los adjudicatarios.

Contra la decisión negatoria de las oposiciones y en lo que toca al punto a resolver, los señores ROGELIO CONEJO PALOMARES y ALEIDA SUAREZ BETANCOURT, por

medio de su apoderada judicial, propusieron el recurso de apelación como subsidiario del de reposición, en escrito allegado el 24 de agosto de 2.022.

Seguidamente se tiene que la reposición aludida fue resuelta por la autoridad de conocimiento mediante proveído del 20 de octubre de 2.021 (documento 23 digital del cuaderno de medidas cautelares). Empero, en tal auto se obvió por completo hacer un pronunciamiento sobre la concesión de la alzada invocada.

Se sabe igualmente que los opositores en mención también propusieron la denominada apelación adhesiva en texto allegado digitalmente el 29 de octubre de 2.021, atendiendo a que la alzada a ellos negada le fue concedida al opositor restante, señor HERNANDO PACHON PALOMARES, respecto de la providencia que denegó las oposiciones a la entrega. Con todo, tanto el pedimento de adhesión a la apelación ya concedida al restante contradictor, como la apelación primigenia propuesta contra el rechazo a la oposición fueron negadas en el auto del 10 de noviembre de 2.021 (documento No. 33 del legajo de medidas cautelares).

En las condiciones narradas, la pregunta que sobreviene es la siguiente: ¿Procede el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la oposición a la entrega de los bienes adjudicados (o del único bien adjudicado) en una sucesión judicial por causa de muerte? Y la respuesta es indudablemente positiva, como pasa a explicarse.

Notorio es que el recurso de apelación se encuentra sometido al principio de taxatividad y en virtud de aquel sólo son susceptible de dicho medio de impugnación las decisiones judiciales estrictamente enlistadas por el legislador. En dicha senda, claramente el numeral 9 del artículo 321 del Código General del Proceso enseña que es apelable el auto *“que resuelva la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano”*. Y contrastado tal fundamento con la providencia del a-quo del 18 de agosto de 2.021 (providencia que de manera inicial y principal rechazó todas las oposiciones incoadas frente a la entrega del único bien relicto), evidente es que la alzada frente al último era desacertado negarla. Con ese razonamiento, las decisiones del Juzgado de instancia resultan desafortunadas.

Finalmente, no puede aceptarse que la negativa de la apelación se finque bajo la noción de que el proceso de sucesión de la referencia era de única instancia, porque notoriamente no lo es. A dicho respecto debe tenerse en cuenta que desde que se abrió el asunto, esto es, desde la misma proposición de la demanda el 1 de agosto de 2.014, se dijo que el único bien relicto contaba con un valor de \$89.425.000.00. Entonces, entendiendo que para dicho año el salario mínimo legal mensual correspondía a \$616.000.00 y entendiendo que la menor cuantía para procesos judiciales, con arreglo al inciso tercero del artículo 25 del Código General del Proceso, va de 40 a 150 salarios mínimos legales mensuales, el valor del bien de marras era equivalente a 145 salarios mínimos legales mensuales de dicha época y ello ubicaba el asunto en la cuantía mencionada. En conclusión, la sucesión de la referencia es de menor cuantía y por ende las decisiones que en desarrollo de la misma se emitan.

Finalmente, si se entendiera que el asunto es de mínima cuantía, aunque no lo es, debe darse acatamiento a lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia, pues dicha corporación ha determinado que en algunos casos muy especiales, una decisión

emitida al interior del un proceso de única instancia puede ser susceptible de combatirse proponiendo la alzada para que sea desatada por el Superior, en especial cuando tales ataques proceden de personas por naturaleza ajenas al entuerto en principio, como bien puede ser poseedores o terceros que se oponen a la entrega de los bienes que componen la herencia. Así se lee en la sentencia STC14278-2019 del 18 de octubre de 2.019.

Tampoco puede pretextarse que los apelantes han centrado su atención en el tema de la condena en costas, pues aquellos no realizan cuestionamiento a su valor sino a la condena en si misma, pues entienden aquellos, erradamente o no, que al ser cobijados con el beneficio de amparo de pobreza en otro asunto paralelo pero ligado a la sucesión, tal beneficio les alcanza a proteger en este asunto, pues la decisión de las costas se integró al auto de rechazo de la oposición por ellos propuesta y lógicamente la determinación de las costas es consecuencia directa de la decisión principal de marras que, como se dijo, es apelable.

En esas condiciones, se procederá a admitir la apelación propuesta por los opositores.

3. Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se admite la apelación propuesta por los opositores ROGELIO CONEJO PALOMARES y ALEIDA SUAREZ BETANCOURT, en contra del auto del 18 de noviembre de 2.021, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, en el asunto de la referencia en el efecto devolutivo.
2. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega, Cundinamarca, por Secretaría y por medio virtual. Proceda en consecuencia el Despacho en mención a la labor prevista en el inciso primero del artículo 326 del Código General del Proceso, esto es, a correr traslado a los demás intervinientes en el sucesorio de la sustentación de la apelación.
3. Corrido dicho traslado, deberá el Juzgado de instancia informarlo de manera inmediata a la presente Superioridad a fin de que resolver la apelación aquí concedida.
4. Una vez se surtan los traslados correspondientes, ingrese el asunto al Despacho para resolver las apelaciones propuestas por todos los opositores en la diligencia de entrega.

Notifíquese,

El Juez,



JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES